

PETICIONES RAD 535/2015 DTE: COOMUNIDAD

Johanna Garcia <johanna.garcia@ahoracontactcenter.com>

Jue 30/07/2020 4:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIALES RAD 535 2015 .pdf;

Buen Dia

Juez Quinto Civil Municipal de Cucuta

Cordial Saludo

Actuando como apoderada para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD**, Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho para hacer llegar los siguientes memoriales ADJUNTOS, para dar tramite al cuaderno principal y al de medidas sobre el proceso **RAD 535/2015**, lo cual es procedente ya que se puede adelantar de manera virtual.

Agradezco la atencion prestada

Gracias

JOHANNA E. GARCIA A.

JURIDICO CUCUTA

3184320879- Ext-1253



Johanna Eloisa Garcia Arias

Abogada

Calle 11 No. 3-27 Oficina 9 Edificio Arcada Berti (Cúcuta)
Tifs: 5722573-3184320879

27

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR Rad: 535/2015**
Demandante: **COOPERATIVA COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**
Demandado: **SAMUEL DARIO RANGEL Y CIRO GARCIA**

JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. N°1.090.410.476 de Cúcuta, con T.P. N° 228.387 del C.S. de la J., actuando como apoderada para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada en Mayo 2019, allego liquidación de crédito ACTUALIZADA de la siguiente manera:

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 1.443,09	\$ 43.292,75
829	jul-19	30	19,28%	2,41%	\$ 1.441,60	\$ 43.247,88
1018	ago-19	30	19,32%	2,42%	\$ 1.444,59	\$ 43.337,61
1142	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 1.444,59	\$ 43.337,61
12993	oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 1.428,14	\$ 42.844,12
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 1.422,90	\$ 42.687,10
1603	dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 1.413,93	\$ 42.417,92
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 301.164,98
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 1.403,46	\$ 42.103,88
94	feb-20	30	19,06%	2,38%	\$ 1.425,15	\$ 42.754,39
205	mar-20	30	18,95%	2,37%	\$ 1.416,92	\$ 42.507,65
351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 1.397,48	\$ 41.924,43
437	may-20	30	18,19%	2,27%	\$ 1.360,10	\$ 40.802,85
505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 1.354,86	\$ 40.645,83
605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 1.354,86	\$ 42.000,69
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 292.739,72

TOTAL INTERESES ACTUALES	\$ 593.905
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA HASTA MAYO 2019	\$ 2.213.896
CAPITAL	\$ 1.794.518
DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 2.168.058
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$ 2.434.261

Solicito al Despacho autorice la entrega de los TITULOS JUDICIALES que están pendientes por entregar al demandante.

Del señor Juez,

JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS

C.C. 1.090.410.476 de Cúcuta

T.P. 228.387 del C.S.J

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

8X

Radicado: 2015-535

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

434.862,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0 DIAS 0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					1.794.518,00			1.794.518,00
					1.794.518,00			1.794.518,00
28/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	3	1.794.518,00	3.804		1.798.322,38
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	1.794.518,00	38.044		1.836.366,16
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	1.794.518,00	38.223		1.874.589,39
01/02/15	30/02/15	19,21	2,13%	30	1.794.518,00	38.223		1.912.812,63
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	1.794.518,00	38.223		1.951.035,86
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		1.989.438,55
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		2.027.841,23
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		2.066.243,92
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	1.794.518,00	38.223		2.104.467,15
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	1.794.518,00	38.223		2.142.690,38
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	1.794.518,00	38.223		2.180.913,62
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		2.219.316,30
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		2.257.718,99
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		2.296.121,67
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	1.794.518,00	38.941		2.335.062,71
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	1.794.518,00	38.941		2.374.003,75
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	1.794.518,00	38.941		2.412.944,79
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	1.794.518,00	40.556		2.453.500,90
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	1.794.518,00	40.556		2.494.057,01
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	1.794.518,00	40.556		2.534.613,11
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	1.794.518,00	41.992		2.576.604,83
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	1.794.518,00	41.992		2.618.596,56
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	1.794.518,00	41.992		2.660.588,28
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	1.794.518,00	43.068		2.703.656,71
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	1.794.518,00	43.068		2.746.725,14
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	1.794.518,00	43.068		2.789.793,57
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	1.794.518,00	43.607		2.833.400,36
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	1.794.518,00	43.607		2.877.007,15
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	1.794.518,00	43.607		2.920.613,94
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	1.794.518,00	43.607		2.964.220,72
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	1.794.518,00	43.607		3.007.827,51
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	1.794.518,00	43.607		3.051.434,30
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	1.794.518,00	43.068		3.094.502,73
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	1.794.518,00	43.068		3.137.571,16
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	1.794.518,00	42.171		3.179.742,33
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	1.794.518,00	41.633		3.221.375,15
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	1.794.518,00	41.274		3.262.649,07
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	1.794.518,00	40.915		3.303.564,08
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	1.794.518,00	40.736		3.344.299,64
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	1.794.518,00	41.274		3.385.573,55
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	1.794.518,00	40.736		3.426.309,11
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	1.794.518,00	40.377		3.466.685,76
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	1.794.518,00	40.377		3.507.062,42
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	1.794.518,00	40.018		3.547.080,17
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	1.794.518,00	39.659		3.586.739,02
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.794.518,00	39.479		3.626.218,41
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.794.518,00	39.300		3.665.518,36
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.794.518,00	38.941		3.704.459,40
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.794.518,00	38.762		3.743.220,99
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.794.518,00	38.582		3.781.803,12
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.794.518,00	38.044		3.819.846,91
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.794.518,00	39.120		3.858.967,40
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		3.897.370,08
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		3.935.772,77
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		3.974.175,45
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		4.012.578,14
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.794.518,00	38.223		4.050.801,37
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		4.089.204,06
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.794.518,00	38.403		4.127.606,74
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.794.518,00	38.044		4.165.650,52
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.794.518,00	37.864		4.203.514,85

01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.794.518,00	37.685		4.241.199,73
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	2.073.141,73	43.121	2.168.058,00	2.116.263,08
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	2.073.141,73	43.743		2.160.006,37
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	2.073.141,73	43.536		2.203.542,35
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	2.073.141,73	43.121		2.246.663,69
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	2.073.141,73	42.085		2.288.748,47
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.073.141,73	41.877		2.330.625,93
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	2.073.141,73	41.877		2.372.503,40
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	2.073.141,73	42.292		2.414.795,49
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	2.073.141,73	42.292		2.457.087,58
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	2.073.141,73	41.877		2.498.965,04
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	2.073.141,73	41.256		2.540.220,56
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	2.073.141,73	40.426		2.580.646,83
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	2.073.141,73	40.219		2.620.865,78
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	2.073.141,73	40.634		2.661.499,35
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	2.073.141,73	40.426		2.701.925,62
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	2.073.141,73	40.219		2.742.144,57
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	2.073.141,73	40.012		2.782.156,20
						3.155.696,20	2.168.058,00	2.782.156,20

OBLIGACIÓN
 INTERESES DE MORA
 INTERESES DE PLAZO
 COSTAS
 ABONOS

 TOTAL

1.794.518,00
3.155.696,20
0,00
434.862,00
2.168.058,00
3.217.018,20

Recibido y lo paso al Despacho para
resolver lo conducente. --- .
Cúcuta, 01 JUN 2021
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria *MAJ*

- La liq. crédito no se ajusta al mandamiento de pago (F 76 y 77), razón por la que se procedió a realizar liquidación de crédito tal y como consta en los folios 87 y 88.
- Ver constancia del F 75 (reverso).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. INCIDENTE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2015-00535-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT 804.015.582-7
DEMANDADOS: SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ C.C. 1.093.745.239
CIRO ALFONSO GARCIA TORRES C.C. 5.483.122

Revisado el expediente y a la espera de los documentos requeridos para resolver los puntos dudosos del proceso y proceder a dictar decisión respecto de la facultad sancionatoria en el mismo, se observa que los incidentados, han sido renuentes en cumplir con las órdenes impartidas por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura formal a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso de las partes.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

- a) Encuentra el Despacho que los requerimientos ordenados por auto del 26 de Septiembre del 2019, la **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S., SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA, CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S., ACTIVE WORK CENTER S.A.S. y MEDIMAS EPS** fueron debidamente comunicados y radicados en las respectivas empresas tal y como consta en los folios¹ 122 (reverso) y 136 a 150.
- b) Las empresas **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA y CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S.**, allegaron respuestas dentro del término legal y dieron cumplimiento al informe requerido, tal y como se observa en los folios² 124 al 126 y 130 al 134, por lo que se pusieron en conocimiento de las partes para lo que estimen legalmente pertinente.
- c) En cuanto **MEDIMAS EPS**, otorgo respuesta a través del oficio radicado en esta Unidad Judicial el 24 de Octubre del 2019, obrante en los folios³ 128 y 129, sin embargo, no cumplió a cabalidad con el informe requerido, ya que solo informo el régimen, tipo de afiliación, la calidad de cotizante, el nombre y dirección del empleador del señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES desde Enero del 2019, omitiendo indicar dichos datos respecto a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, razón por la se le ordenó **REQUERIRLO POR TERCERA VEZ** mediante proveído fechado 3 de diciembre de 2019, con el fin de que se sirva otorgar a respuesta clara, precisa y de fondo al siguiente interrogante:
 - *¿Cuál ha sido el régimen y el tipo de afiliación del señor CIRO ALFONSO GARCIA TORRES desde Enero del 2015 hasta la fecha? En caso de haber sido o de ser cotizante dependiente, sírvase informar el nombre y dirección de los empleadores?*

Situación que dio lugar a la respuesta, de la Entidad Promotora de Salud, fechada 21 de agosto de 2020, en la cual es reincidente en la renuencia a suministrar la información solicitada, ya que solo remite información referente a partir del año 2019, y no indican si existen o no datos respecto de los años 2015 a 2018, con sus correspondientes periodos de cotización, y en caso de ser cotizante dependiente, informe el nombre de sus empleadores de ser el caso.

Por otra parte, las empresas **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARAPID JEANS S.A.S. y ACTIVE WORK CENTER S.A.S** a la fecha han guardado silencio con ocasión al requerimiento

¹ Cuaderno Cautelas

² ibídem

³ ejusdem



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ordenado mediante proveído fechado 26 de septiembre de 2019, y debidamente comunicados, por lo que se abrirá trámite incidental en contra de sus representantes.

Finalmente, pese a que la empresa **CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S.**, pese a que da respuesta al informe solicitado mediante proveído fechado 26 de septiembre de 2019, en vista del informe presentado por la parte actora, es del caso abrir trámite incidental en contra del mismo, corriendo traslado íntegramente por el término legal de lo manifestado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 DE 2012, Código General del Proceso:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (…)

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refieren:

“(…) ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(…)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen. (…)

“(…) ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:**

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.**
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.**

PARÁGRAFO. *El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso. (...)* **(Las subrayas y negritas de este despacho judicial)**

APERTURA DE TRAMITE DE SANCION CORRECCIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dictar decisión dentro de la cuestión accesoria, en el presente proceso y ante renuencia de los incidentados, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y transcurrido el termino para que las partes allegaran la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Por último, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se dará apertura formal al trámite incidental y de conformidad al art. 129 de la norma procesal civil, es del caso correr traslado de los escritos de la parte actora, dentro de la solicitud de sanción correccional.

Finalmente, por economía procesal dentro del presente proveído y como quiera de que evidencia su radicación, y no se evidencia u acredita expedencialmente respuesta del numeral 3 del proveído fechado 5 de Junio de 2019 visto a folio⁴ 64 C2, de las entidades bancarias **BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS**, respecto de la medida cautelar decretada en fecha 5 de Junio de 2019, es del caso requerirlas para que den respuesta al precitado proveído, en el sentido informen respecto del “(...) embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean LOS DEMANDADOS Señores SAMUEL DARIO RANGEL IBÁÑEZ (C.C. 1.093.745.239) y CIRO ALFONSO GARCIA TORRES (C.C. 5.483.122), en CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES y C.D.T., en las entidades señaladas por la parte actora en el escrito petitorio, siendo el límite del embargo hasta por la suma de \$ 4.400.000.oo(...)”. **POR SECRETARIA OFICIESE.**

En mérito de las consideraciones expuesta, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL al señor **JERSON REYES GOMEZ C.C. 88.209.818** en su calidad de Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa **LAVARAPID JEANS S.A.S. NIT. 900.543.175-5**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y conceder el término de tres (3) días, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de 26 de septiembre de 2019, advirtiéndole que sus descargos puede presentarlos directamente o a través

⁴ Págs. 87-88 Folio.001Proceso5352015.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de apoderado judicial, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa. Así mismo se le ordena allegar Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal actual, de la empresa que representa. Por último, se le Concederá el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

SEGUNDO: DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL a la señora **DIANA CAROLINA ROJADO SANDOVAL C.C. 1.093.742.147** en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa **ACTIVE WORK CENTER D.R. S.A.S. NIT. 900.970.940-1**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y conceder el término de tres (3) días, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de 26 de septiembre de 2019. Infórmesele que en sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado judicial, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa. Así mismo se le ordena allegar Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal actual, de la empresa que representa. Por último, se le Concederá el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

TERCERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL al señor **JOSE ANTONIO MENDEZ PUENTES C.C. 88.256.928** en su calidad de Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa **CONFECCIONES MENDEZ Y PUENTES S.A.S. NIT. 901.148.257**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y conceder el término de tres (3) días, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de 26 de septiembre de 2019, y **se pronuncie sobre la manifestación del incidentante respecto de la afiliación del señor CIRO ALFONSO GARCIA C.C. 5.483.122 a la ARL POSITIVA, indicando de manera clara y precisa sus periodos laborados, su fecha de afiliación, su fecha de retiro, y sus periodos cotizados.** Infórmesele sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado judicial, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa. Así mismo se le ordena allegar Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal actual, de la empresa que representa. Por último, se le Concederá el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA C.C. 80.066.136** en su calidad de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de la empresa **MEDIMAS EPS** o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y conceder el término de tres (3) días, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, en el numeral quinto del auto fechado 26 de septiembre de 2019, y reiterada en el proveído fechado 3 de diciembre de 2019. **Así mismo para que respecto del señor CIRO ALFONSO GARCIA C.C. 5.483.122 indique de manera clara y precisa sus periodos laborados (Fecha de Inicio- Fecha Fin), su fecha de afiliación, su fecha de retiro, y sus periodos cotizados de todos y cada uno de sus empleadores, indicando además el nombre de cada uno de estos y su número de identificación tributaria.** Infórmesele, que sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado judicial, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa. Así mismo se le ordena allegar Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal actual, de la empresa que representa. Por último, se le Concederá el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: Por medio de la parte actora, Notifíquese este proveído conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020 y Córrese traslado a los incidentados, de los escritos presentados por la parte actora, dentro del presente tramite, vistos a folios⁵ 79- 84 C1, folios⁶ 15-19 C2, folios⁷ 33-34 C2, folios⁸ 44-45 C2, folio⁹ 51 C2, folios¹⁰ 55-63 C2, folio¹¹ 70 C2, folio¹² 113, folios¹³ 118-122 C2, folios¹⁴ 154-172 C2, folios¹⁵ 190-201 C2, para garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.

⁵ Págs. 104-108 Folio.001Proceso5352015.PDF

⁶ Págs. 24-30 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

⁷ Págs. 52-53 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

⁸ Págs. 65-68 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

⁹ Pág. 74 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

¹⁰ Págs. 77-86 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: ADVERTASE a los incidentados, que vencido el término otorgado sin que estos cumplan con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, y a consecuencia el despacho no insistirá más en el recaudo de las pruebas, así como lo indica el artículo 174 del CGP, podrán allegar lo solicitado dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del termino señalado en el numeral anterior, fecha para la cual el despacho dará por cerrado el recaudo probatorio ordenado y procederá a dictar la decisión que corresponda.

SEPTIMO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS**, informen el cumplimiento de la medida cautelar decretada en fecha 5 de Junio de 2019, y comunicadas para que den respuesta al precitado proveído, en el sentido informen respecto del “(...) embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean LOS DEMANDADOS Señores SAMUEL DARIO RANGEL IBÁÑEZ (C.C. 1.093.745.239) y CIRO ALFONSO GARCIA TORRES (C.C. 5.483.122), en CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES y C.D.T., en las entidades señaladas por la parte actora en el escrito petitorio, siendo el límite del embargo hasta por la suma de \$ 4.400.000.00(...)”. **POR SECRETARIA OFICIESE.**

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFICIESE.**

NOVENO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

DECIMO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, y remita mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **18**
- JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

¹¹ Págs. 94-95 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

¹² Págs. 143-144 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

¹³ Págs. 149-158 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

¹⁴ Págs. 194-230 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF

¹⁵ Págs. 255-270 Folio. 002Proceso5352015Cuaderno2.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00535-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOMUNIDAD

NIT. 804.015.582-7

DDO(S). SAMUEL DARIO RANGEL IBAÑEZ C.C. 1.093.745.239
CIRO ALFONSO GARCIA TORRES C.C. 5.483.122

Se encuentra al despacho, el presente radicado para decidir lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante a los folios (F 76-77 C1) no se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se procederá a **MODIFICARLA** conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. y en los términos de la liquidación obrante al folio que antecede que forma parte integral de este proveído.

Finalmente, respecto de la entrega de dineros este despacho, no accederá en este momento procesal a la misma, al tenor del art. 447¹ del C.G.P., habida cuenta debe estar ejecutoriado el auto que apruebe la presente liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 JUN-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.
(Subraya y negritas por este despacho).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2015-00564-00

REF. EJECUTIVO IMPROPIO

DTE. ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA C.C. 13.485.917

Email: fernandohuertas2003@hotmail.com

DDO. AGRIPINA ORTIZ ROMERO C.C. 28.234.906

Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-7927** de Cúcuta, Predio Urbano, según Instrumentos Públicos ubicado en 1) Calle 14 8-71 2) Calle 14 8 A -23 de esta ciudad, y de propiedad del demandado(a) **AGRIPINA ORTIZ ROMERO** indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$150.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

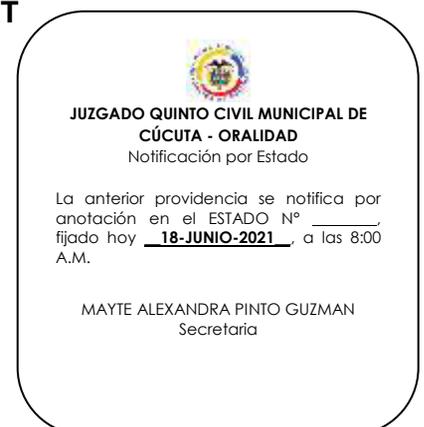
SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2015-00564-00

REF. INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES

PROCESO. EJECUTIVO IMPROPIO

DTE. ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA

DDO. AGRIPINA ORTIZ ROMERO

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el Abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, T.P. 85.599 del C.S.J, solicita la regulación de sus honorarios profesionales, dentro de la presente ejecución para lo cual, ha de tenerse en cuenta que el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se otorgará traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte actora, para lo que estime pertinente, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para decidir en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por el **Banco de Bogotá S. A.** frente a **Nelson Orlando Rolón Monroy**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de ochenta millones quinientos setenta y mil quinientos pesos m. l., (\$80.571.500, 00), como capital, más tres millones treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m. l., (\$3.034.438, 00), como intereses corrientes dejados de pagar desde el 5 de diciembre de 2018 hasta 9 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 105 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que el hoy demandado se obligó cambiariamente con el actor al suscribir el pagaré 454871103 por \$15.600.530,00, pagaderos en 96 cuotas mensuales sucesivas por \$1.341.256,00, a partir del 5 de diciembre de 2018 y así sucesivamente.

2º Que la deudora incurrió en mora a partir del 5 de diciembre de 2018, acelerándose el pago total de la obligación pactada.

3º Que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor.

Mediante proveído del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado recibió notificación de la orden de pago por conducta concluyente de conformidad con el proveído del ocho de septiembre del año próximo pasado, formulando las excepciones contra la acción cambiaria de pago, consistente en la de Mala fe, la de Enriquecimiento sin causa y la de Cobro de lo debido, (sic), que las hace consistir sucintamente en lo siguiente a saber:

Respecto de la primera excepción de mérito se limita a transcribir el artículo 79 del C.G. del P., sin exponer ninguna situación fáctica sustentatoria de la excepción.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

Frente al segundo medio manifiesta que el demandante está pretendiendo con la demanda enriquecerse con un doble pago cobrando mayo y junio de 2019, que ya le fueron pagados a través del descuento por nómina.

Y, en cuenta a la de “Cobro de lo debido”, que está cobrando un dinero que no le corresponde ya que está omitiendo el descuento por nómina de mayo y junio de 2019.

Surtido el traslado de los medios exceptivos al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente con relación a la primera excepción, que la excepción no tiene ningún respaldo probatorio.

Frente al segundo medio exceptivo afirma, que las retenciones realizadas por la pagaduría no están acreditadas que fueron entregadas al acreedor bancario, pues los pagos efectivamente realizados se van imputando al capital e intereses, y que así mismo los elementos del enriquecimiento sin causa no se encuentran acreditados probatoriamente.

Y, en cuanto al cobro de lo no debido en el proceso se encuentra plenamente establecido la existencia del vínculo contractual por el título valor aportado como sustento del cobro jurídico.

Ahora bien, el actor por ante su mandatario judicial desistió del interrogatorio de parte al demandado, lo que procesalmente es admisible de conformidad con el artículo 316 del C. G. del P., por lo que no hay pruebas por practicar, puesto que la petición elevada por el incidentalista de que se oficie a la entidad bancaria acreedora demandante conforme se solicita en el acápite rotulado, “3. PRUEBAS” del escrito de excepciones de mérito, no se ajusta a lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del C. G. el P., que reza, “**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, en armonía con el inciso 2° del artículo 173 Ib., que en lo pertinente reza, “**... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**” Por lo que se dictará sentencia anticipada total, por no haber pruebas por practicar como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. (Negrillas fuera de texto)

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de **Mala fe**, la de **Enriquecimiento sin causa** y la de **Cobro de lo debido**.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, inicialmente se observa por este Operador judicial que la primera de las excepciones, denominada **Mala fe**, sustancialmente no tiene ningún hecho sustentatorio, pues simple y llanamente lo que se hizo fue transcribir el artículo 79 del C. G. del P., y menos aún se aportó elementos materiales de prueba tendientes a acreditar la prenombrada mala fe, por lo que por economía procesal se dispondrá que tal medio exceptivo está llamado al fracaso.

Prosiguiendo con el análisis de los medios exceptivos, ingresamos al estudio de los denominados **Enriquecimiento sin causa y el de Cobro de lo no debido**, que se afirma por el excepcionante que el demandante está pretendiendo con la demanda enriquecerse con un doble pago cobrando mayo y junio de 2019, que ya le fueron pagados a través del descuento por nómina.

En consideración al ámbito en que plantea el demandado sus pretensiones ha de memorarse el entendimiento de la doctrina jurisprudencial de la Hble. Corte Suprema de Justicia, acerca de la naturaleza jurídica y los requisitos para la procedencia de la *“acción de enriquecimiento sin causa”*.

Al respecto, en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280, *in extenso* se analizó el reseñado instituto jurídico y en lo pertinente se dijo:

“El ordenamiento jurídico patrio, como integrante del sistema romano germánico, acogió algunas de las condiciones incorporándolas al Código Civil (tal es el caso de los artículos 2313 y siguientes que disciplinan el pago de lo no debido –condictio indebiti-, y 1747, contentivo de la actio in rem verso en su sentido primitivo), pero no reguló de manera general la figura sub examine sino hasta la aparición del Decreto 410 de 1971. Ciertamente, antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, los asuntos que perseguían la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa eran desatados –vía judicial- con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, mientras que a partir de aquel se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo 831, según el cual, ‘nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro’, norma que estatuyó el principio expresamente, aunque de manera excesivamente escueta –en contraste al detalle con que el Código Civil Italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042), inspirador de la compilación mercantil colombiana, regula la figura y la acción que de ella se deriva-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, ‘la acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

“(…)

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio¹; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

- i) un aumento patrimonial a favor de una persona;
- ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y
- iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Puestas así las cosas, entramos a verificar sustancial y probatoriamente si nos encontramos ante un enriquecimiento sin causa de parte de la entidad bancaria demandante, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente, a saber:

Delanteramente debe tenerse por acreditado que entre las partes aquí en conflicto jurídico nació una relación contractual de índole dineraria que concluyó con la suscripción, aceptación y firma de parte del hoy excepcionante del título valor, pagaré, 454871103, cartular que en ningún momento es desconocido por el deudor demandado, lo que le imprime una total validez y eficacia jurídica.

Ahora, varios tratadistas han definido el título ejecutivo, en los siguientes términos:

Giuseppe Chiovenda, lo definió como *“El presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo. Consiste necesariamente en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien.”*

Eduardo Pallares sostuvo que, *“Es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal.”*

Raúl Espinosa Fuentes expresó que, *“Es aquél documento que da cuenta de un derecho indubitable, el cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida.”*

De las precedentes definiciones claramente emergen como características esenciales del título ejecutivo, las siguientes:

1. La obligación debe constar en un documento, el cual puede ser declarativo o representativo, conteniendo declaraciones de voluntad o juicios lógicos, bien sea

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

escritos, manuscritos o grabaciones, como las consignaciones en cartas, pagarés, letras, etc.

2. Unidad jurídica del título, esto es el título puede constar en un solo o varios documentos. Presentándose pluralidad material de documentos cuando para obtener claridad, expresividad y exigibilidad se requiere acopiar varios documentos, caso en el cual el título es complejo, pero lo que interesa es que se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, es decir debe existir certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo que está estrechamente relacionado con su autenticidad.

Características éstas que deben estar a tono con las exigencias del citado artículo 422 del C. G. del P., esto es, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”*

En este orden de ideas, se hace necesario verificar si el documento denominado “Pagaré 454871103” aportado con la demanda como título ejecutivo que sirve como soporte de la presente cobranza judicial, reúne las exigencias analizadas al igual que las previstas en el artículo 422 Ib.

En efecto, de acuerdo con el artículo 243 Ib., los documentos se clasifican en públicos y privados, siendo los primeros los otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o su intervención y, los segundos son aquellos que no reúnen los requisitos anteriores.

Y, como en el presente proceso no fue atacada la autenticidad del documento, queda probada su procedencia, entrándose a determinar en ella el mérito ejecutivo contra la persona que lo ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha autorizado firmarlo.

Por sabido se tiene que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia.

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de los acuerdos que celebran, salvo que

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que imponen la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas costumbres, referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y honradez.

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como quedare anotado, y en virtud de ello debemos ubicarnos para este estudio en el Pagaré, título ejecutivo, sobre el que se estructura esta cobranza judicial, así:

- a) Del título valor en mención se desprende de manera inequívoca que entre las partes, hoy en conflicto, se dio un acuerdo de voluntades, pues no está acreditado lo contrario.
- b) Que así mismo se otorgó por el deudor una Carta de instrucciones para diligenciar el citado pagaré.
- c) Que se aportó una certificación de la Oficina de cartera y cobranza del actor, la que si bien es cierto, no forma parte del pagaré dada la unicidad de este, en ella se lee la existencia de obligación dineraria a cargo del deudor demandado, la que arroja la cantidad con la que se llenó el cartular atendiendo las instrucciones contenidas en esta.
- d) Que el aquí demandado en señal de asentimiento firmó el referido título valor, pagaré, como garantía de la obligación contraída.
- e) Que el excepcionante en ningún momento atacó existencia ni la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, ni presentó elemento material probatorio en tal sentido.

De otro lado, el artículo 619 del C. de Co., define los títulos valores con los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Y, el artículo 621 Ib., contiene los requisitos generales que los títulos valores deben contener y, el artículo 709 de la misma codificación prevé los requisitos especiales a cumplir por el Pagaré.

En efecto, al observarse de manera detenida el cartular base de la presente cobranza judicial sin lugar a equívoco alguno se tiene que estos son satisfechos a cabalidad, sin que se haya aportado elemento material probatorio en contrario.

Por otro lado, pero en el mismo sentido debe tenerse muy en cuenta que si bien es cierto y de acuerdo con la prueba documental arrimada por el excepcionante se acredita con el desprendible del pago de nómina del demandado, por mayo, junio y julio de 2019, el descuento para el banco aquí demandante, pero también es muy cierto que no se acreditó si efectivamente la respectiva pagaduría entregó al acreedor tales descuentos, pues una cosa es que se haya generado el descuento por el pagador y otra muy diferente que éste lo haya entregado al acreedor, siendo que está última situación no se encuentra demostrada.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00713 00

En síntesis, el análisis precedente nos conduce a pregonar que estamos en presencia de un documento que reúne a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., traduciéndose por ende en un título ejecutivo, fundamentos que le sirven al Despacho para declarar imprósperas las excepciones formuladas, por lo que tal pretensión quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante, como lo dispone el artículo 167 Ib., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En este orden de ideas, y como las excepciones formuladas no prosperaron, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$8.360.563,oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, se le hace saber que en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha MAYO 27-2021, se libró el oficio N° 941 de fecha JUNIO 16-2021, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, a fin de que proceda con el diligenciamiento correspondiente ante la mencionada oficina, oficio que fue remitido a su correo electrónico personal, así como también al de la oficina de registro en reseña.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-167635, denunciado como de propiedad de la demandada señora ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO (CC. 37.215.040), se procederá resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 38 -2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 18-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho se encuentra el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que ha sido incoada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderada judicial, frente a **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado inicialmente en fecha Noviembre 24-2020 y corregido mediante providencia de fecha Febrero 8-2021.

Al revisar las actuaciones realizadas en la presente actuación, se evidencia que, el demandado **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES (c.c. 13.278.582)**, fue notificado del auto de mandamiento de pago dictado inicialmente en fecha Noviembre 24-2020 y corregido mediante providencia de fecha Febrero 8-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., norma esta que establece de que si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-246626, ubicado en la CALLE 21AN #18E-91, LOTE 2-1, MANZANA 1, URBANIZACION NIZA, de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES (c.c. 13.278.582)**, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se deberá comisionar a la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del señor **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES (c.c. 13.278.582)**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 25 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$6.353.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la

parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), para la práctica de las diligencias de secuestro respecto del bien inmueble embargado M.I. No. 260-246626, ubicado en la ubicado en la CALLE 21AN #18E-91, LOTE 2-1, MANZANA 1, URBANIZACION NIZA, de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES (c.c. 13.278.582)**, para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre. Cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

HIPOTECARIO

502-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18- Junio - 2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00083-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DDO. CARIM YESID MUSTAFA VIDALES C.C. 79.807.555

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago fechado 6 de abril de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. se indicó en la parte resolutive se libró mandamiento de por la suma de:

- A. **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12'793.382)**, siendo lo correcto la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12'793.382)**.
- B. **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20'786.287)**, siendo lo correcto **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20'786.287)**.

Por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación a los literales A, y B del numeral primero del auto fechado 6 de abril del 2021. Así mismo, se Reconoció personería para actuar a la **FARIDDE IVANA OVIEDO MOLINA**, siendo lo correcto indicar que la indicada es **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, por tanto, se hará la respectiva corrección del numeral quinto del mismo, con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, en los términos de la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero y quinto del mandamiento de pago de fecha 6 de abril del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*"(...) PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARIM YESID MUSTAFA VIDALES C.C. 79.807.555**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias*

- A. La Suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12'793.382)**, por concepto saldo capital, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Nro. 8160088572**.
 - Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12'793.382)**, desde el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- B. La Suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20'786.287)**, por concepto saldo capital, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Pagare Nro. 8160087634**
 - Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20'786.287)**, desde el día **treinta y uno (31) de agosto de**

dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

(...)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.865.474, sociedad esta última que actúa en calidad de Apoderada Especial conforme a la facultad para endosar otorgada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Veinte del Círculo Notarial del Medellín, otorgado por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF** identificado con cedula de ciudadanía No 71.788.617 domiciliado en la ciudad de Medellín, en su carácter de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A. Sociedad Comercial.** (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 6 de abril del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades o traspieces innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18-JUN-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría I



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. SUCESION

Dentro del trámite de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANANIAS NIÑO ORTEGA** formulada por la señora **ANGIE YULIANA NIÑO MELGAREJO**, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda radicada bajo el N° **2021-00110-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00120**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Estado de Cuenta de fecha 29/01/2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, este despacho librara mandamiento de pago en la forma legal considerada, como quiera de que respecto al monto solicitado por el cual se libre mandamiento de pago (\$ 6.629.700,00), se observa que la Certificación anexa, asciende a la suma de (\$ 4.937.700,00) por lo que se librara orden ejecutiva de pago por esta última, habida cuenta de que es la cantidad certificada por el administrador dentro del presente procedimiento ejecutivo.

Finalmente, también se ordenará de las sumas por concepto de arrendamiento, y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora **LIZBETH AYARI MALDONADO C.C. 1.090.391.546** como representante legal de la menor **V.D.M.M.** identificada con T.I. **1.091.971.242**, pague a **EDIFICIO NIZA RESERVADO NIT. 900.853.340-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE** (\$ 4.937.700,00) por concepto de Certificación de deuda anexa.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, por cada cuota vencida desde el 01 de Julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- C.** Las sumas por concepto de gastos, expensas comunes, cuotas extras y demás propias que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

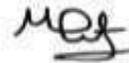


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ, (Q.E.P.D), impetrada por la señora LINA ISABEL RINCON CHAVEZ, en calidad de cónyuge supérstite, y en condición de progenitora y representante del menor ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCON, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00263-00** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas.

Seria del caso proceder a su admisión, pero advierte el despacho que:

(i) Pese a que con el escrito de demanda el extremo actor aporta el inventario de bienes relictos y el del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem, la misma carece del inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y deudas de la herencia, al tenor del numeral 5 del artículo 489 de la norma procesal civil.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la **DRA. ADRIANA STELLA CASALLAS ROA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de la Escritura Publica Nro. 10 del 18 de junio de 2019 conferida en el Consulado General de Colombia en Paris.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 18
JUNIO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2**

DDO. **DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS C.C. 1.090.484.448**

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2**, a través de apoderado judicial frente a **DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS C.C. 1.090.484.448**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00271-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretara las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de propiedad del demandado **DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS, C.C. 1.090.484.448**, distinguido, con Placas: **YYL41E**. Líbrese el respectivo oficio a Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta (Norte de Santander), para la respectiva inscripción del embargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS C.C. 1.090.484.448** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: "**BANCOS: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA**" Límitese la medida hasta por la suma de \$ 13.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede. Se hace claridad que la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de la demanda, proferido en fecha Junio 11-2021, igualmente las medidas cautelares decretadas no se han hecho efectivas, ya que a la fecha no se han librado las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la vigente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

TERCERO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 334 -2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 18-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria